

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR HIELO CUBER LIMITADA Y REQUIERE
INFORMACIÓN.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-014-2017

Santiago, 15 JUN 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos. Infractores de Menor Tamaño" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 28 de marzo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-014-2017 mediante la formulación de cargos a Hielo Cuber Limitada, Rol Único Tributario N° 76.287.113-0, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-014-2017.

8. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Hielo Cuber Limitada, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Quinta Normal con fecha 1 de abril de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170103430475.

9. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-014-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 18 de abril de 2017, don Cristián Bustamante, en representación de Hielo Cuber Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

11. Que, con fecha 18 de abril de 2017, don Cristián Bustamante, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio.

12. Que, con fecha 21 de abril de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-014-2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para presentación de un programa de cumplimiento y para presentación de descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

13. Que, con fecha 2 de mayo de 2017, Hielo Cuber Limitada presentó un programa de cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, solicitó tener presente que la fecha de notificación de la formulación de cargos fue el día 6 de abril de 2017. Además, acompañó los siguientes documentos: 1) Documento que consta de dos hojas, y que cuenta con timbre de Correos de Chile de fecha 2 de mayo de 2017, en el cual se indica que la fecha de entrega de la carta a Hielo Cuber Limitada fue el día 6 de abril de 2017; 2) Dos copias simples de Factura N° 339; 3) Copia simple de Factura N° 51318; 4) Dos copias simples de Factura N° 1295; 5) Orden de Servicio N° 13086 y N° 13123.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 310, de 23 de mayo de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, se considera que Hielo Cuber Limitada no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA. En relación al plazo de presentación, se analizará en los considerandos 18 a 24 de la presente resolución.

16. Que, el programa de cumplimiento presentado por la empresa, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

17. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

I. **Sobre la fecha de notificación de la Res. Ex. N° 1/D-014-2017, que contiene la formulación de cargos, a Hielo Cuber Limitada.**

18. Que, en relación a la fecha de notificación de la formulación de cargos, se hace presente que ésta fue recibida en la Oficina de Correos del domicilio de Hielo Cuber con fecha 1 de abril de 2017, por lo que, conforme al inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, se entiende notificado el día 5 de abril del mismo año.

19. Que, según lo ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental, la presunción contenida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, puede desvirtuarse en algunos casos: "(...) *para desvirtuar la presunción contenida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, tendría que haber acreditado lo siguiente: i) que Correos de Chile no pudo certificar haber despachado y entregado la carta en el domicilio que ella registraba; o ii) que Correos devolvió la carta a su remitente por no encontrarse el destinatario; o iii) [...] le fue entregada después de los tres días siguientes a la fecha de recepción en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado (...)*"¹.

20. Que, en el presente caso, Hielo Cuber Limitada alega encontrarse en la situación consistente en que la carta le ha sido entregada después de los tres días siguientes a la fecha de recepción de Correos de Chile de su domicilio.

21. En efecto, la empresa señala haber sido notificada por carta certificada el día 6 de abril de 2017, esto es, al cuarto día de haber llegado a la Oficina de Correos que corresponde. Para fundamentar sus dichos, acompañó un documento que consta de dos hojas, y que cuenta con timbre de Correos de Chile de fecha 2 de mayo de 2017, en el cual se indica que la fecha de entrega de la carta a Hielo Cuber Limitada fue el día 6 de abril de 2017.

22. Lo anterior, es concordante con lo señalado en la página web de Correos de Chile asociado al número de seguimiento de la carta, ya que en ésta aparece como "envío entregado" el día 6 de abril de 2017².

23. Que, en atención a lo expuesto, se tiene por desvirtuada la presunción contenida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880 en el

¹ Segundo Tribunal Ambiental, 8 de junio de 2016, Rol R N° 51-2014 (acumulada causas Rol R N° 55-2014 y Rol R N° 71-2015), considerando vigésimo octavo.

² Página web de Correos de Chile: www.correos.cl [Visto: 23 de mayo de 2017]



presente procedimiento sancionatorio, entendiéndose, para todos los efectos, que la empresa Hielo Cuber Limitada fue notificada de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-014-2017, con fecha 6 de abril de 2017.

24. Que, por lo tanto y tomando en cuenta la Res. Ex. N° 2 que aprobó la solicitud de ampliación de plazos presentada por la empresa, se estima que Hielo Cuber Limitada presentó el Programa de Cumplimiento dentro del plazo legal para ello.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por **Hielo Cuber Limitada**, con fecha 2 de mayo de 2017; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1 "REPARACIÓN EQUIPO COMPRESOR":

a) Hielo Cuber Limitada deberá **aclarar** en qué consistió esta reparación. Considere en su respuesta que la factura N° 339 señala lo siguiente "*REPARACION: reparación de unidad cámara frigorífica, soldadura de cañerías, vacío de circuito, recarga de refrigerante, pruebas de funcionamiento y puesta en marcha*", por lo que no queda claro la relación entre el equipo compresor y lo señalado en la mencionada factura.

b) La empresa deberá **indicar** si este compresor se encuentra aún en funcionamiento y su ubicación exacta dentro de las instalaciones de la empresa.

B. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2 "COMPRA DE EQUIPO COMPRESOR Y ACCESORIOS":

a) Hielo Cuber Limitada deberá **aclarar** de qué forma la compra de un nuevo equipo compresor y accesorios constituye una medida para mitigar los ruidos. En caso de que su respuesta tenga relación con las características técnicas del equipo, deberá acompañar antecedentes que lo acrediten, como por ejemplo copia de la ficha técnica del equipo.

C. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 4 "IMPLEMENTACIÓN DE BARRERA ACÚSTICA":

a) Hielo Cuber Limitada deberá **aclarar** si la barrera acústica fue implementada en la totalidad de la sala donde se encuentra el equipo compresor que constituye la fuente de ruido. Dependiendo de la infraestructura existente, deberá evaluar la pertinencia de utilizar lana de vidrio, como material de mitigación de ruido.

D. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 5 "ELEVAR E IGUALAR ALTURA DE PARED COLINDANTE, CON LADRILLO, CEMENTO Y CADENAS":

a) En el **plazo**, deberá agregar que éste será contado desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

b) En los **comentarios**, deberá indicar las medidas actuales de la pared que se elevará (alto, ancho y profundidad), las medidas a las cuales se llegará y los materiales que se usarán.

c) Además, en los **comentarios**, deberá aclarar si esta acción consiste en el cierre total de la sala donde se encuentra la fuente de ruidos, o si, por el contrario, quedarán vanos o espacios abiertos.

d) En relación a la frase "**esta acción no podrá realizarse en un día de lluvia**", agregar lo siguiente: "En caso de verificarse días de lluvias durante el transcurso del plazo, se agregará un día hábil por cada día de lluvia. Lo anterior deberá ser acreditado en el reporte final, acompañando un informe meteorológico fehaciente".

e) Deberá **aclarar** el sentido de la siguiente frase "*si se produce contaminación por obra al interior de sala de producción*", especificando la situación precisa y la consecuencia de ésta.

E. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 6 "VERIFICAR QUE LAS MEDIDAS ADOPTADAS CUMPLAN CON LA NORMA ESTABLECIDA":

a) Esta **acción** deberá denominarse "medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, de acuerdo al D.S. N° 38/2011. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas".

b) El **plazo de ejecución** será de 10 días hábiles, contado desde la finalización de la última acción.

c) En los **comentarios** deberá agregar que la medición deberá realizarse conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 y a lo establecido en las respectivas resoluciones de la SMA (Res. Ex. N° 693, de fecha 21 de agosto 2015; Res. Ex. N° 491, de fecha 31 de mayo 2016; y Res. Ex. N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016) en horario diurno y nocturno, desde el domicilio del receptor y, en caso de no ser posible, desde algún receptor que se encuentre en situación equivalente al denunciante, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011 al respecto.

d) Se hace presente que **no constituye un impedimento** la falta de autorización del dueño para acceder al inmueble del denunciante para realizar las mediciones de ruidos, puesto que el D.S. N° 38/2011 establece consideraciones respecto al lugar de medición.

F. DEBERÁ AGREGAR UNA ACCIÓN N° 7 CONSISTENTE EN "ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA UN REPORTE FINAL QUE ACREDITE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS Y RESULTADO DE LA MEDICIÓN DE RUIDO REALIZADA".

a) Deberá indicar, **al menos**, los siguientes **medios probatorios** para acreditar la implementación de cada acción:

- i. Acción N° 1: copia simple de factura N° 339
- ii. Acción N° 2: copia simple de factura N° 51318
- iii. Acción N° 3: copia simple de factura N° 1295
- iv. Acción N° 4: 1) fotografías fechadas y georreferenciadas del panel acústico, en la cual se pueda observar la fuente emisora de ruidos que acrediten la instalación de la barrera acústica. 2) facturas o boletas de los materiales comprados.
- v. Acción N° 5: 1) fotografías fechadas y georreferenciadas de la pared a elevar y de la pared elevada (antes y después), en las cuales se pueda observar la fuente emisora de ruidos. 2) facturas o boletas de los materiales comprados.
- vi. Acción N° 6: informe de medición de ruidos, conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 y a lo establecido en las respectivas resoluciones de la SMA (Res. Ex. N° 693, de fecha 21 de agosto 2015; Res. Ex. N° 491, de fecha 31 de mayo 2016; y Res. Ex. N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016).

b) El **plazo de ejecución** será de 5 días hábiles, contado desde el término del plazo para la realización de la Acción N° 6 "medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, de acuerdo al D.S. N° 38/2011. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas".

II. SE TIENE PRESENTE como fecha de **notificación de la formulación de cargos**, contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-014-2017, el **día 6 de abril de 2017**, según lo expuesto en los considerandos 18 al 24 de la presente resolución.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de 2 de mayo de 2017, a saber: 1) Documento que consta de dos hojas, y que cuenta con timbre de Correos de Chile de fecha 2 de mayo de 2017, en el cual se indica que la fecha de entrega de la carta a Hielo Cuber Limitada fue el día 6 de abril de 2017; 2) Dos copias simples de Factura N° 339; 3) Copia simple de Factura N° 51318; 4) Dos copias simples de Factura N° 1295; 5) Orden de Servicio N° 13086 y N° 13123.

IV. SE SOLICITA acompañar un documento en que conste el **poder de don Cristián Bustamante para representar a la empresa Hielo Cuber Limitada** en el actual procedimiento sancionatorio y acompañar **copia legible de la Orden de Servicio N° 13086 y N° 13123**, pues la copia remitida es ilegible, dentro del plazo indicado en el Resuelvo VI de la presente resolución.

V. SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA. Hielo Cuber Limitada deberá remitir el **contexto constructivo (plano o croquis) y fotografías** del lugar en donde se encuentra la(s) fuente(s) de ruido, con clara identificación del lugar donde se ubican las medidas propuestas en su Programa de Cumplimiento y los receptores del ruido, dentro del plazo indicado en el Resuelvo VI de la presente resolución.

VI. SEÑALAR que, Hielo Cuber Limitada debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo

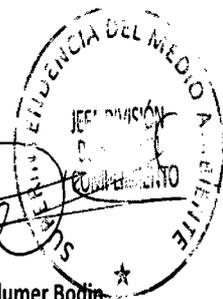
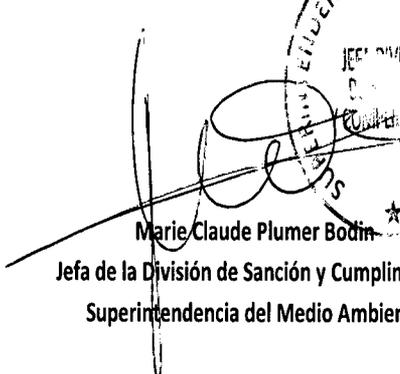
l de la presente resolución, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VII. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Hielo Cuber Limitada, domiciliado en calle Gaspar de Orense N° 1022, comuna de Quinta Normal, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Víctor Manuel Flores Córdova, domiciliado en Pasaje Quidora Uno N° 4754, Quinta Normal, Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LM/CSE/MTC

Carta Certificada:

- Hielo Cuber Limitada. Calle Gaspar de Orense N° 1022, comuna de Quinta Normal, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Víctor Manuel Flores Córdova. Pasaje Quidora Uno N° 4754, Quinta Normal, Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA.